

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-372/2015.

ACTOR: RUBÉN PADILLA SOTO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido “*per saltum*”, por Rubén Padilla Soto, en su carácter de ciudadano y aspirante a precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, contra la omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de proporcionarle diversa información que solicitó por escrito el trece de febrero del presente año; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal, entre otros, en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

II. Solicitud de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, Rubén Padilla Soto presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través del órgano auxiliar del municipio, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Hidalgo, Michoacán.

III. Dictamen de procedencia del registro. El día veinticinco de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán declaró procedente la solicitud de registro de Rubén Padilla Soto mediante dictamen correspondiente (visible a fojas 38 a 40).

IV. Solicitud de información. El día trece de febrero del año en curso, el actor solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional diversa información (visible a fojas 33 a 35).

SEGUNDO. Acto impugnado. Se hace consistir en la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán en dar respuesta al escrito de solicitud que presentó el

trece de febrero del año en curso, en el que solicitó, la expedición de copia certificada de la siguiente documentación:

(...)

“1).- Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados municipal del municipio de Hidalgo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional; y,

2).- Respecto a la integración de la Convención de Delegados Municipal de Hidalgo, Michoacán, con fundamento en los principios de máxima publicidad y certeza, le requiero lo siguiente:

I.- Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial;

II.- Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial;

III.- Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial.

IV.- Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como de las respectivas copias de credencial de elector expedida (sic) por el Instituto Nacional Electoral y de las copias (sic) de credencial del Partido Revolucionario Institucional de cada una de las planillas;

V.- Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que votó la Asamblea Electoral Territorial;

VI.- Copia certificada de los Consejeros Políticos Municipales que residen en el municipio de Hidalgo, anexando las copias certificadas de su debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su momento por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento (sic), por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar; y,”

(...)

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil quince, inconforme con la omisión de respuesta a su solicitud de documentación, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum* (visible a fojas 5 a 17).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave

TEEM-JDC-372/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos de su sustanciación (visible a fojas 19 a 21).

QUINTO. Radicación y requerimientos. El veintiuno de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma, realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación.

En relación al actor Rubén Padilla Soto se requirió:

1. Copia simple de su credencial de elector (cumplido).
2. Acuse de recibido de la documentación comprobatoria de su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal (cumplido).
3. El acuse de su solicitud de información que refiere presentó el trece de febrero de dos mil quince y que fue dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán (cumplido).

A la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se le requirió, al haber concluido el plazo previsto para la tramitación del presente medio de impugnación, la siguiente documentación:

1. La certificación del cierre de publicitación en la que se hiciera constar si compareció o no tercero interesado, en relación al plazo establecido en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, –que fueron de las doce horas del día dieciséis de febrero de dos mil quince a las doce horas del día diecinueve del mismo mes y año– (aunque no la

remitieron, del informe circunstanciado se pudo advertir que no compareció tercero interesado).

2. El escrito original de la demanda presentada el dieciséis de febrero de dos mil quince, y en su caso, anexos de la misma (no cumplió).
3. Manifestara si a la fecha había dado contestación a la solicitud de información, que refiere el actor, presentó el trece de febrero de dos mil quince, y en caso de que ya lo haya hecho, remitiera la documentación correspondiente (no cumplió).
4. Cualquier otra documentación que se estimara necesaria para la resolución del presente juicio.

SEXTO. Admisión y nuevo requerimiento. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil quince, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y se requirió nuevamente a la responsable a efecto de que remitiera el original de la demanda del juicio en que se actúa, del cual se tuvo por no cumplido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El veintisiete de febrero siguiente, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano y aspirante a precandidato a presidente municipal, en contra de una presunta omisión de un órgano del Partido Revolucionario Institucional, relativa a atender una solicitud de información vinculada al proceso interno de ese instituto político, para elegir a su candidato a la presidencia municipal de Hidalgo, Michoacán.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*, lo sustentado en la jurisprudencia 47/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

Además, si bien es cierto que se trata de una solicitud de información; también lo es que se vincula con un derecho político-electoral que debe ser protegido; ya que el actor refiere que la necesita para hacer valer su derecho político de ser votado, al requerirla para los trámites y actos relacionados con el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en Hidalgo, Michoacán, en el que participa.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO**

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”².

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán³, que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cinco de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para diputados y ayuntamientos en el Estado.

En términos de lo dispuesto en la Base Vigésima Sexta de la citada convocatoria, se estableció que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma dicha convocatoria son los establecidos en el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Por su parte, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional contiene los siguientes medios de impugnación:

“Del recurso de inconformidad

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 399 y 400.

³ Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos”.*

“Del juicio de nulidad

Artículo 50. *El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.*

“Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente”.

Del marco dispositivo antes descrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional tiene un sistema de medios de impugnación establecido en el Código de Justicia Partidista que comprende el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; sin embargo, tales medios impugnativos no contemplan un supuesto de procedencia específico para el caso concreto, tal como se advierte de los preceptos transcritos, por lo que no son aptos para satisfacer la pretensión del inconforme.

Bajo este contexto, es inconcuso que en contra de la omisión, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de acuerdo a las disposiciones que rigen la procedencia de los medios de impugnación transcritos.

Sin embargo, el hecho de que no se contemple un medio específico para ello, no es impedimento para que este órgano jurisdiccional realice el estudio del mismo, puesto que el actor expresa en su demanda que la omisión de otorgarle la información que solicitó a la autoridad responsable, le genera un perjuicio, toda vez que la requiere en atención a que tiene el carácter de precandidato a presidente municipal del Municipio de Hidalgo, y que la información la necesita para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal.

De lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de proteger los derechos del accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, realizado por el actor⁴.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

⁴ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los casos como los que son objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

En ese sentido, sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2011 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***⁵.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 520 y 521.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer el ciudadano Rubén Padilla Soto, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho.

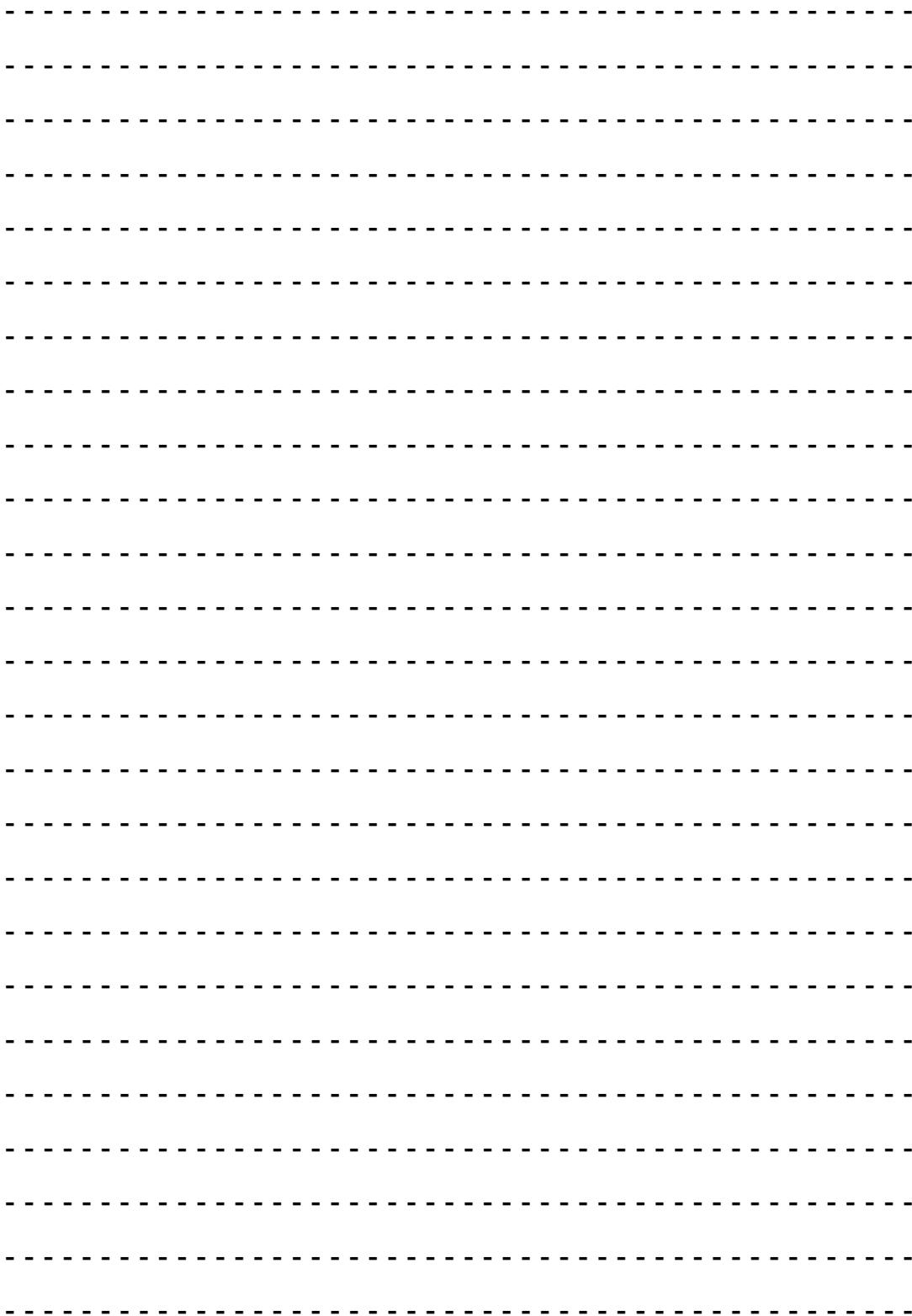
4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Toda vez que está demostrado que en este asunto se cumplen los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia; se procede al estudio de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de los agravios, pretensión, causa de pedir, litis y método de estudio. De manera enunciativa, más no limitativa, el motivo de agravio del actor se sintetiza en lo siguiente:

El quejoso se agravia de la presunta violación a su derecho de petición, vinculado a su derecho de votar y ser votado, así como al principio de derecho a la información, en razón de que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, no ha contestado **su escrito que presentó el trece de febrero de dos mil quince**, a través del cual, le solicitó diversa documentación que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, no pasa inadvertido, que si bien por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, se le requirió al actor acuse de su solicitud de información de trece de febrero de dos mil quince; éste a su vez exhibió al respecto tres solicitudes; sin embargo, como ya se dijo, el estudio solamente corresponderá a la que se refiere textualmente en su escrito de demanda y que para mayor precisión se inserta imagen:



00034

Morelia, Michoacán, a 13 trece de Febrero de 2015.

C. LIC. ABRAHAM ISRAEL LÓPEZ CALDERÓN.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS EN MICHOACÁN.

PRESENTE.-

El que Suscribe **RUBÉN PADILLA SOTO**, en mi carácter de Precandidato a Presidente Municipal en Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; de manera respetuosa ante Usted, comparezco a exponer:

De conformidad con lo establecido en las Bases Segunda, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera de la convocatoria que regula el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidentes Municipales de fecha doce de enero de dos mil quince, a través del método electivo de convención de delegados, con la finalidad de acceder en mi condición de Precandidato a las condiciones mínimas de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD en el proceso interno, me permito solicitarle de manera respetuosa la información, siguiente:

1).- Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados municipal del municipio de Hidalgo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional; y,

2).- Respecto a la integración de la Convención de Delegados Municipal de Hidalgo, Michoacán, con fundamento en los principios de máxima publicidad y certeza, le requiero lo siguiente:

I.- Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial;

II.- Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial;

III.- Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial;

IV.- Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como de las respectivas copias de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y de la copias de credencial del Partido Revolucionario Institucional de cada una de las planillas;



00035

V.- Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que votó la Asamblea Electoral Territorial;

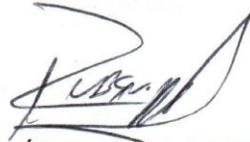
VI.- Copia certificada de los Consejeros Políticos Municipales que residen en el municipio de Hidalgo, anexando las copias certificadas de su debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su momento por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento, por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar; y,

Lo anterior, se solicita con la finalidad de conocer la integración de la convención municipal de delegados, y de esta manera, tener la certeza plena que se conformó acorde con los parámetros de la regularidad estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ya que la Comisión Estatal de Procesos Internos no ha mantenido vigente el principio de máxima publicidad sobre los métodos de integración de dicha convención municipal de delegados.

En cumplimiento a su deber respetar y cumplir a plenitud con los principios de máxima publicidad, certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad electoral, quedo en espera de una respuesta oportuna y positiva.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. RUBÉN PADILLA SOTO.



En ese contexto, la pretensión de Rubén Padilla Soto es que se dicte una sentencia por este Tribunal, mediante la cual se obligue a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que por escrito, dé respuesta a la solicitud que le presentó el trece de febrero del presente año.

La causa de pedir, radica en que en uso de su derecho de petición y de acceso a la información en materia política, el órgano partidista ha

sido omiso en expedirle copia certificada de diversa documentación que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de Hidalgo, Michoacán, por parte de su instituto político.

Por tanto, la cuestión a dilucidar *–litis–* en el caso concreto, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por el promovente, queda evidenciada la omisión alegada, y con ello, resulte procedente ordenar al órgano partidista señalado como responsable, que dé respuesta cabal y puntual al actor sobre la información solicitada.

QUINTO. Cuestión previa. En principio, es oportuno señalar que el actor hace referencia a que la autoridad intrapartidaria viola en su perjuicio tanto su derecho de acceso a la información como su derecho de petición.

Al respecto cabe decir, que el derecho a la información está consagrado en el artículo 6º, mientras que el petición se encuentra previsto en el artículo 8º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de dichas disposiciones constitucionales se desprende que el derecho a la información será garantizado por el Estado, debiendo observarse algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública, y la no acreditación de interés alguno; así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente, de igual forma deben aplicarse sanciones a quien desacate las disposiciones de la materia e implementarse mecanismos expeditos de revisión ante órganos especializados, imparciales y con cierta autonomía.

Por su parte, el derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito, donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término. Dicho derecho, a su vez es reconocido en materia política en el artículo 35, fracción V, también de la Constitución cuando establece el derecho de ejercerlo en toda clase de negocios.

En concordancia con lo anterior, tanto el derecho de acceso a la información como el de petición, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, constituyendo un derecho fundamental de todo individuo.

Lo anterior, se robustece con la tesis I.4^o.A. J/95, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”***⁶.

Por tanto, se estima que la omisión de atender la petición del recurrente, resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la información en materia electoral y a la transparencia, que deben imperar en un Estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, no obstante que existe diferencia entre el derecho de acceso a la información con el derecho de petición, esta autoridad asume que para el caso concreto ambos derechos guardan una estrecha relación, dándose ésta al momento de haberse planteado la

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia (s): Constitucional, Tesis: I.4^o.A. J/95, página 2027.

solicitud –petición– respecto de información necesaria para el ejercicio de su derecho de ser votado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio formulado por el promovente, por las razones que se precisan a continuación.

Tal como se advirtió en párrafos precedentes, la pretensión del actor se circunscribe a su derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Precepto que desde una interpretación gramatical, consagra una prerrogativa fundamental de los ciudadanos de la República, que constriñe a las autoridades del país, a que toda petición que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, le debe recaer una respuesta fundada y motivada y en breve término.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, establece:

*"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
...
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."*

En la misma tesitura, desde un análisis gramatical, se desprende que uno de los derechos de los ciudadanos es, precisamente, el de ejercer, en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Ahora bien, de una interpretación funcional en conjunto de los artículos constitucionales aludidos, es posible advertir como elementos que conforman el derecho de petición en materia electoral, una serie de cargas en los involucrados, a saber:

- a) Presentar por escrito, de manera pacífica y respetuosa la petición; correspondiendo dicha obligación al ciudadano.
- b) Responder por escrito en breve término por parte de las autoridades vinculadas a la materia electoral; exigencia que recae en el partido político, autoridad o sujeto ante quien se presenta la solicitud.

En ese sentido, la primera de las mencionadas resulta condicionante para la actualización de la segunda, de tal suerte que si no se acredita la presentación de la petición en los términos ya indicados, no se generará la consecuente obligación de emitir la respuesta.

Por el contrario, de estar demostrada la debida presentación de una solicitud, la parte obligada estará compelida a atenderla, siendo deber de los órganos jurisdiccionales respectivos, velar por dicho cumplimiento, en aras de la tutela del derecho ciudadano *–como sucede en el caso concreto–*.

En relación con lo anterior y desde una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, en relación con el 8º, 41 fracción I, y 35 fracción V, de la misma Constitución Federal, así como con el 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos, se identifica que los partidos políticos en México, como entidades de interés público que reciben prerrogativas públicas, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública; por tanto, se encuentran vinculados a

cumplir con el mandato previsto en tales preceptos constitucionales y legales.

Sobre esa base, las autoridades y los partidos políticos en México, se encuentran obligados a atender las solicitudes de información de los ciudadanos y de sus militantes, tal como ha sido considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”**⁷.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de acceder a la información que obre en poder de los partidos políticos, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, entre otras cosas, se debe emitir por los partidos políticos atendiendo a un elemento temporal, que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición; esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta que recaiga a la misma, no exceda de un plazo razonable, pues se trata de un derecho de carácter fundamental recogido en el dispositivo legal 8º, congruente con los principios de todo Estado Democrático de Derecho. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**⁸

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 279 y 280.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

En resumen, tanto las autoridades como los partidos políticos, se encuentran obligados a proporcionar a los ciudadanos una respuesta a las solicitudes de información que se presenten por escrito, la cual debe entregarse de manera congruente con lo pedido, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad y, deberá hacerse del conocimiento en breve término.

Precisado el contexto legal aplicable al caso concreto, en el expediente se contiene la prueba documental privada ofrecida por el promovente (fojas 34 a 35 del expediente), relativa al acuse del escrito de trece de febrero de dos mil quince, misma que no fue objetada por el órgano intrapartidario responsable, y en consecuencia, se debe tener por presuntamente ciertos los hechos expuestos por el actor; documento mediante el cual se advierte que Rubén Padilla Soto, en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, solicitó por escrito a la Comisión Estatal de Procesos Internos de su instituto político, diversa información que, a decir del promovente, le serviría para conocer la integración de la Convención Municipal de Delegados y con ello, en su condición de aspirante a precandidato, tener condiciones mínimas de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en el proceso interno de su partido político.

En ese orden de ideas, valorando dicha probanza conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima acreditada la presentación por escrito de la petición que dio origen a la controversia que aquí se resuelve, sin que obre en el expediente constancia que acredite habersele dado respuesta a dicha solicitud, máxime, que tal como se precisó en el párrafo precedente, la Comisión Estatal multicitada no hizo valer manifestación alguna en su informe circunstanciado,

respecto a la solicitud planteada por el inconforme relativa a la omisión de dar respuesta y además tampoco hizo referencia alguna cuando se le preguntó si a la fecha ya había dado contestación a dicha solicitud de información.

Por las razones esgrimidas, en el caso concreto **se tiene demostrada la omisión que hace valer Rubén Padilla Soto y, en consecuencia, se acredita la violación a los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que procede ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que dentro del plazo de **veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia**, responda a la petición de diversa documentación solicitada por el aquí actor mediante su escrito de trece febrero de dos mil quince.

Al respecto, **deberá notificar al solicitante dentro de un lapso idéntico posterior a la emisión de la respuesta indicada, en el domicilio procesal señalado por el actor en esta instancia jurisdiccional** (Avenida Camelinas número 2277, colonia Las Camelinas, código postal 58290, de la ciudad de Morelia, Michoacán), toda vez que en el expediente no se advierte que hubiere señalado domicilio diverso ante el órgano intrapartidario.

Lo anterior, bajo el entendido de que para tener por cumplida la sentencia, no sólo deberá proveer la solicitud respectiva, sino también es menester que se dé a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término, para que a partir de esa fecha, el ciudadano esté en aptitud de ejercer, en su caso, las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada. Al respecto, sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis VIII.2o.3 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE***

EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN.”⁹

Asimismo, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.**

SÉPTIMO. Amonestación al órgano partidista responsable.

Finalmente, atendiendo al incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en concreto, por no haber remitido el original del escrito de demanda y el cierre de publicitación del juicio en que se actúa; por lo que, a fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, 43, fracción II, de la citada ley adjetiva, así como el numeral 101 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a dicha comisión, apercibiéndola para que, en lo subsecuente, cumpla con los deberes que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.3 K, página: 175.

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, **se ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al actor; **por oficio,** al órgano partidista responsable, acompañado de copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-372/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** *Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía per saltum.* **SEGUNDO.** *Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.* **TERCERO.** *Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en términos del considerando séptimo de esta sentencia*", la cual consta de veintisiete páginas incluida la presente. Conste. -----